

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 011 **2015 00208 00**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor LUIS ANTONIO CARO CORREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte actora (fls.125-127), en contra del Auto del 05 de julio de 2019, que liquidó y aprobó las costas procesales (fls.124).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, manifiesta, entre otras, el apoderado recurrente, que *“El Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 6, título II, numeral 2.3., que en los procesos ejecutivos que terminan a favor del demandante, **hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial.**”*

CONSIDERACIONES

En el presente caso es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que en lo pertinente señala:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Norma aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 145 del CPT y de la S.S., que establece:

“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

A su vez el Artículo 3° del Acuerdo No. 1887 de 2003, dispone en su Artículo 3°, los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para aplicar de manera gradual, las tarifas establecidas en el Acuerdo, señalando que debe considerar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado.

De otro lado, para fijar las tarifas de agencias en derecho el citado Acuerdo 1887 de 2003, establece en el artículo 6°, Numeral 2.3 en relación a los

Procesos Ejecutivos de Primera Instancia que se debe reconocer hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado.

Ahora bien, descendiendo al caso SUB-JUDICE, se evidencia que por auto del 05 de julio de 2019, esta Agencia Judicial, modifico la liquidación del crédito y en consecuencia la determinó en valor de \$7'498.448,00., seguidamente líquido y aprobó las costas de la ejecución en cuantía de \$20.000,00 a cargo de la entidad ejecutada.

Al efectuar nuevamente un análisis de las costas fijadas, advierte el Despacho que es procedente aumentar la suma establecida en el auto recurrido. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, este Despacho, de conformidad con la autonomía y el sano criterio, atendiendo además a la naturaleza del proceso, la duración del mismo y observada la gestión desplegada por el apoderado judicial de la parte actora, pero en especial, partiendo de la cuantía de las pretensiones y de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera equitativo fijar las costas en derecho en la suma equivalente al 6% del valor de la condena impuesta, esto es, la suma de \$449.907,00, valores que respetan los topes de *"hasta quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado"*.

Por tanto, se repone el auto del 05 de julio de 2019, en el sentido de fijar las costas en la suma total de \$449.907, a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del 05 de julio de 2019 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

SEGUNDO: MODIFICAR las costas en derecho fijadas dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se fija la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$449.907,00) a cargo de la parte ejecutada.

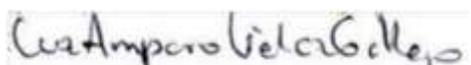
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 68, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 21 de mayo de 2021 a las 8.00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-

ESC 1.

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ea0d175853ecdcc63a25a2f99ad0d536af5ce7294df322ff15627ee7d
62b2f

Documento generado en 20/05/2021 03:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>